



Auto Interlocutorio No.
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1.035 del 25 de junio de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda, al no ser subsanada en debida forma.

II) ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio No. 951 de fecha 09 de junio del año en curso, fue inadmitida la presente demanda, por diferentes motivos, encontrándose entre ellos, la ausencia del Certificado de Representación de la firma de abogados que representa a la parte actora WATERFOUND ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., con el fin de acreditar la representación legal de la profesional del derecho LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES; de igual modo, no se allegó, la constancia de acuso de recibido o lectura, de la notificación efectuada a la parte demandada, pues solo se adjunto un pantallazo de su envío al correo electrónico correspondiente.

Seguidamente, por medio de auto interlocutorio No. 1.035 del 25 de junio de 2021, se rechazó la presente demanda, por cuanto, para este operador judicial el escrito de subsanación allegado dentro del término legalmente otorgado, no subsana estos dos yerros por lo cual se la había inadmitido, el primero de ellos, pues si bien se allego el certificado de representación en comento, el mismo data de fecha 31/08/2020, es decir no se arrimo un certificado debidamente actualizado con fecha no superior a un (1) mes. Respecto del segundo punto, la parte actora solo se ciñe en allegar un pantallazo del envío de la notificación al correo electrónico, mismo que había sido adjuntado como anexo con el escrito demandatorio.

2.- En vista de lo anterior, la parte actora el 30 de junio de 2021 interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto que rechazo la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Respecto de la fecha de expedición del Certificado de Representación de WATERFOUND ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. arguye que, dicho requisito exigido por el despacho, no tiene fundamento jurídico, pues a su sentir el inciso 2 del art. 85 del CGP solo exige que la parte demandante debe aportar el certificado en comento, mas no se refiere al tiempo de expedición. Agrega que, el despacho ni siquiera menciona la norma en que se basa para afirmar dicha postura, “[c]ontrario a

esto, el concepto 2720 de la superintendencia de Industria y comercio, especifica que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio”.

Ahora en lo que respecta al punto dos, es decir, la constancia de acuso de recibido o lectura de notificación requerida por el despacho, alega que, la parte actora cumplió con el deber legal de enviar al demandado la demanda y sus anexos, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4, art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 29 Constitucional (derecho al debido proceso), asegurando que dicha norma en comentario¹ no alude la necesidad de dicho requisito, pues de ser así considera que sería imposible acceder a la administración de justicia, ya que la persona a la cual se le envía un correo electrónico tiene la libre disposición de rechazar todos los correos si así lo desea (Sic). Agrega a lo anterior que, comprende *“la preocupación que atañe al juez respecto de las futuras notificaciones que hacen; no obstante, para comprobar que los accionados si son notificados correctamente existe la instancia de notificación personal en donde sí es imperativo aportar la constancia de que el demandante si recibe los debidos documentos”.*

Por último expone que, *“haber rechazado la demanda por los puntos anteriores deriva en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que como ha explicado la Corte Constitucional (T-031/16) “se presenta cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia”; como sucede en el caso de autos en que se da prevalencia a aspectos formales de los documentos y no a los aspectos sustanciales que por sí solo ya cumplen a cabalidad la Ley.”*

Por lo anteriormente expuesto solicita, se revoque el auto atacado, y en su lugar declare la admisión de la misma.

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- De este modo, descendiendo al caso bajo estudio, la parte recurrente plantea su inconformidad en dos pilares; la primera de ellas, en el término de expedición del certificado de existencia y representación de WATERFOUND ABOGADOS CONSULTORES S.A.S pues a su consideración, no hay norma que disponga que este debe ser expedido y allegado a la demanda con un término no superior a un (1) mes como lo dispuso el juzgado; y el segundo de ellos, que no existe fundamento jurídico que contemple que, es requisito el acuso de recibido o lectura de la notificación al demandado de la demanda y sus anexos, pues considera que el art. 6 del Decreto 806 de 2020, nada menciona al respecto.

¹ Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Teniendo en cuenta lo esbozado por la recurrente, y después de un estudio del expediente, el despacho encuentra que lo yerros por los cuales se había inadmitido la presente demanda, si fueron subsanados por completo por la parte actora, y en tal medida accederá a los razonamientos planteados en el escrito de reposición, pero no está de más señalar que, además de los argumentos esbozados por la togada, el despacho accederá a la segunda inconformidad, debido a que existe solicitud de medidas cautelares dentro del proceso, y el art. 6 del Decreto 806 de 2020 es muy claro en señalar que el requisito de notificación objeto de debate en el presente asunto, no será indispensable cuando exista solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, el despacho revocará el auto atacado, y consecuente con ello, procederá a admitir la presente demanda en auto separado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

IV) RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, Admítase la presente demanda en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. **135** DE HOY **12-08-2021**,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b14de35107885eccb3ba20ec1712bbab1e906ca9ce4ff400c1ee7c1ca078ef**
Documento generado en 11/08/2021 11:39:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>